

**ACTA CORRESPONDIENTE A LA DÉCIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL 2018
(CTE/10/2018) DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL
SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO EN EL MARCO DE LA LEY FEDERAL DE
TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, CELEBRADA EL
VEINTE DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO.**

En la Ciudad de México, siendo las doce horas con treinta minutos del veinte de julio de dos mil dieciocho, a efecto de celebrar la Décima Sesión Extraordinaria del 2018 (CTE/10/2018) del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro (CONSAR), se reunieron en la Sala de Juntas de la Coordinación General de Información y Vinculación, sita en Camino a Santa Teresa, número mil cuarenta, noveno piso, colonia Jardines en la Montaña, los servidores públicos de la CONSAR que integran el Comité de Transparencia y que se señalan a continuación: Lic. Carlos Francisco Ramírez Alpizar, Director de Vinculación, Titular de la Unidad de Transparencia y Presidente del Comité; el Ing. Carlos Maximiliano Huitrón Escamilla, Coordinador General de Administración y Tecnologías de la Información y Responsable del área de archivos; el Mtro. Porfirio Ugalde Reséndiz, Titular del Órgano Interno de Control en la CONSAR y la Lic. Itzel Monserrat García Hernández, Secretaria Técnica de este Comité.

Asimismo, asistieron como invitados: el Lic. Antonio S. Reyna Castillo, Vicepresidente Jurídico e invitado permanente del Comité y el Lic. Juan Francisco Guzmán Olvera, Titular del Área de Auditoría para Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública y Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la CONSAR, para tratar el siguiente:

ORDEN DEL DÍA

- I. **Lista de asistencia.**
- II. **Análisis, evaluación y, en su caso, aprobación de la clasificación de la información como reservada respecto a la solicitud con número de folio 0612100011818 relativa a los equipos de cómputo, modems, routers o puntos de acceso inalámbricos de la Comisión, en específico por lo que se refiere los puertos de red abiertos, con fundamento en los artículos 113, fracciones V, VII y XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 110, fracciones V, VII y XIII de Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los lineamientos Vigésimo tercero, Vigésimo sexto, primer párrafo y Trigésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.**
- III. **Análisis, evaluación y, en su caso, aprobación de la clasificación de la información como confidencial respecto a las solicitudes con números de folio 0612100012318 y 0612100013118, relativa a Planes de Pensión de registro electrónico, con fundamento en los artículos 116 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 113 fracción III**

de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los Lineamientos Trigésimo Octavo fracción II y Cuadragésimo fracciones I y II de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

I. Lista de Asistencia.

El Lic. Carlos Francisco Ramírez Alpizar, Titular de la Unidad de Transparencia y Presidente del Comité de Transparencia, dio la bienvenida a los asistentes. Acto seguido, verificó que se contara con el quórum legal para dar inicio a la sesión y sometió a la consideración de los miembros del Comité el Orden del Día, el cual fue aprobado.

II. Análisis, evaluación y, en su caso, aprobación de la clasificación de la información como reservada respecto a la solicitud con número de folio 0612100011818 relativa a los equipos de cómputo, modems, routers o puntos de acceso inalámbricos de la Comisión, en específico por lo que se refiere los puertos de red abiertos, con fundamento en los artículos 113, fracciones V, VII y XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 110, fracciones V, VII y XIII de Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los lineamientos Vigésimo tercero, Vigésimo sexto, primer párrafo y Trigésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.

En uso de la palabra y refiriéndose a la información enviada anticipadamente a los miembros del Comité, el Titular de la Unidad de Transparencia expuso los antecedentes correspondientes a la solicitud de mérito, en los términos siguientes:

El 8 de junio de 2018, se recibió a través del Sistema de Solicitud de Información (INFOMEX), la solicitud con número de folio 0612100011818, mediante la cual se solicitó expresamente lo siguiente:

Descripción clara de la solicitud de información: "Con fundamento en el artículo 6 constitucional, atentamente requiero que en función de los principios constitucionales de máxima publicidad, transparencia, rendición de cuentas y gratuitad, me entregue a través de un medio gratuito derivado de los avances tecnológicos y en formato de documento portátil (PDF) comprimido o en diverso de naturaleza similar, la siguiente información pública documentada en el ejercicio de las facultades, competencias y funciones previstas en las normas jurídicas aplicables. 1. Ordenado por Número de serie, de cada uno de los equipos de cómputo, y de cada uno de los MODEMS, ROUTERS (routers) o Puntos de acceso inalámbricos, en posesión del sujeto obligado. a. Una relación de todos los puertos de red abiertos. b. Nombre y versión, del programa informático instalado para administrar o controlar lo referente al cortafuegos o firewall (en inglés). c. Si se encuentra habilitada la conexión de red IPv6 (Protocolo de Internet versión 6)". (sic)

El Presidente del Comité, añadió que la Unidad de Transparencia con fundamento en el artículo 61, fracciones II y IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), turnó la solicitud de información de mérito a la Coordinación General de Administración y Tecnologías de la Información, por considerarla del ámbito de su competencia, pues conforme a lo que establece el *Reglamento Interior de la Comisión*

Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro dicha Coordinación es la encargada de entre otras cuestiones de planear la infraestructura informática de la Comisión tanto en equipos centrales como personales, así como en las redes y equipos de transmisión remota, además de definir y autorizar los equipos y programas de cómputo para ser usados por las unidades administrativas, definiendo los mecanismo de seguridad para proteger toda la información almacenada en servidores o equipos de cómputo.

En razón de lo anterior, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en sus archivos, la Coordinación General de Administración y Tecnologías de la Información, para el asunto que nos ocupa informó lo siguiente:

“...Por lo que se refiere a los contenidos de información relativos a: “1. Ordenado por Número de serie, de cada uno de los equipos de cómputo, y de cada uno de los MODEMS, ROUTERS (routers) o Puntos de acceso inalámbricos, en posesión del sujeto obligado. a. Una relación de todos los puertos de red abiertos. [...]” (sic), al respecto, se tiene que existe una imposibilidad para proporcionar dicha información, pues la misma es considerada como información reservada con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, fracciones V, VII y XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 110, fracciones V, VII y XIII de Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los lineamientos Vigésimo tercero, Vigésimo sexto, primer párrafo y Trigésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, mismos que señalan lo siguiente:

“Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

XIII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales”

“Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

XIII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales”

“Vigésimo tercero. Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, fracción V de la Ley General, será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.”

“Vigésimo sexto. De conformidad con el artículo 113, fracción VII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya la prevención de delitos al obstaculizar las acciones implementadas por las

autoridades para evitar su comisión, o **menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos**.

[Énfasis añadido]

"Trigésimo segundo. De conformidad con el artículo 113, fracción XIII de la Ley General podrá considerarse como información reservada aquella que por disposición expresa de una Ley o de un Tratado Internacional del que el Estado mexicano sea parte, le otorgue tal carácter siempre que no se contravenga lo establecido en la Ley General.

Para que se actualice este supuesto de reserva, los sujetos obligados deberán fundar y motivar la clasificación de la información, señalando de manera específica el supuesto normativo que expresamente le otorga ese carácter."

De lo anterior, se advierte que como información reservada podrá clasificarse aquella que obstruya la prevención o persecución de los delitos al obstaculizar las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión, o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos. En atención a ello, el proporcionar los datos solicitados limitaría la capacidad de la Comisión para evitar que personas ajenas puedan alterar y extraer información que utiliza para llevar a cabo sus actividades cotidianas y cumplir con la encomienda de ser la entidad que tiene a su cargo la coordinación, regulación, supervisión y vigilancia de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, de las entidades financieras y a las empresas operadoras que participan en los mismos.

En relación con lo anterior, se advierte que dar a conocer la información peticionada conlleva un riesgo severo pues el escaneo y con ello el conocimiento de los puertos abiertos en un equipo de cómputo o modem/router es una práctica básica estándar en intentos de ataque informático.

Es decir, de dar a conocer en su totalidad los datos de los puertos abiertos de los equipos de cómputo y módem/routers solicitados, se contaría con información suficiente para identificar vulnerabilidades específicas de los equipos reportados, así como de sus mecanismos de seguridad implementados, **con el fin de comprometerlos, para identificar datos útiles para obtener información de negocio o escalar privilegios y ampliar el alcance de la intrusión, lo cual podría acotarse a las áreas de la institución más atractivas por sus funciones o por la información que manejan.**

En resumen, al proporcionar la información solicitada se pondría en riesgo la seguridad, integridad y confidencialidad de la información de negocio contenida en los equipos de cómputo listados y se estaría proporcionando un vector de ataque a las redes inalámbricas institucionales, abriendo la posibilidad a un compromiso de mayores proporciones, lo que traería aparejada diversas consecuencias, dependiendo del tipo de datos que se obtengan.

Aunado a lo anterior, es de advertir que en el supuesto de que se violentara la seguridad de los equipos y fuera posible extraer información de las áreas de esta Comisión se estaría poniendo en riesgo la seguridad patrimonial de los trabajadores que tienen una cuenta individual, lo anterior, debido a que esta Comisión comparte información con el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda, las Administradoras de Fondos para el Retiro, la Empresa Operadora de la Base de Datos Nacional del SAR y demás participantes del sistema, en donde los datos de los ahorradores o trabajadores estarían expuestos y su manejo indebido puede causar serias afectaciones a su patrimonio.

Además de lo anterior, hay áreas que por su naturaleza tienen información personal de la plantilla laboral de la Comisión, misma que de obtenerse también puede afectar el patrimonio de los servidores públicos de la Comisión.

En tales consideraciones una de las prioridades de esta Comisión es detectar aquellos puntos vulnerables que puedan poner en riesgo la información que se utiliza en el desempeño de actividades, implementando acciones que impidan el acceso no autorizado a la misma. Lo cual, se traduce en que esta Comisión otorgue una seguridad jurídica, que se refiere a garantizar al individuo que su persona, sus derechos y bienes no serán violentados.

Finalmente, conviene precisar que conforme a lo que señala la Ley de la materia se podrá clasificar como reservada aquella información que por disposición expresa tenga tal carácter, por lo que, resulta oportuno invocar lo que establece la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, a saber:

Artículo 31. Con independencia del tipo de sistema en el que se encuentren los datos personales o el tipo de tratamiento que se efectúe, el responsable deberá establecer y mantener las medidas de seguridad de carácter administrativo, físico y técnico para la protección de los datos personales, que permitan protegerlos contra daño, pérdida, alteración, destrucción o su uso, acceso o tratamiento no autorizado, así como garantizar su confidencialidad, integridad y disponibilidad.

"Artículo 32. Las medidas de seguridad adoptadas por el responsable deberán considerar:

...
III. El desarrollo tecnológico;
IV. Las posibles consecuencias de una vulneración para los titulares;

...
VIII. El riesgo por el valor potencial cuantitativo o cualitativo que pudieran tener los datos personales tratados para una tercera persona no autorizada para su posesión."

"Artículo 33. Para establecer y mantener las medidas de seguridad para la protección de los datos personales, el responsable deberá realizar, al menos, las siguientes actividades interrelacionadas:

...
IV. Realizar un análisis de riesgo de los datos personales, considerando las amenazas y vulnerabilidades existentes para los datos personales y los recursos involucrados en su tratamiento, como pueden ser, de manera enunciativa más no limitativa, hardware, software, personal del responsable, entre otros;
..."

"Artículo 38. Además de las que señalen las leyes respectivas y la normatividad aplicable, se considerarán como vulneraciones de seguridad, en cualquier fase del tratamiento de datos, al menos, las siguientes:

I. La pérdida o destrucción no autorizada;
II. El robo, extravío o copia no autorizada;
III. El uso, acceso o tratamiento no autorizado, o
IV. El daño, la alteración o modificación no autorizada."

Expuesto lo anterior, es de advertir que esta Comisión tiene como obligación expresa establecer y mantener las medidas de seguridad de carácter administrativo, físico y técnico para la protección de datos personales, con el fin de protegerlos contra daño, pérdida, uso, acceso o tratamiento no autorizado.

Siendo que, entre las medidas de seguridad que se adopten se deberá considerar el desarrollo tecnológico, las posibles consecuencias para los titulares de la información derivado de una vulneración, así como el riesgo que conllevaría el tratamiento de información por una persona no autorizada. Considerando como vulneraciones para el

asunto nos ocupa, el uso, acceso, copia o tratamiento no autorizado, pues como ya se ha venido señalando, de dar a conocer los datos peticionados, se permitiría el acceso ilícito a la red y por lo tanto a los sistemas y equipos de cómputo de la Comisión, en donde se puede extraer información que las áreas generan y utilizan para el desarrollo de sus actividades.

Ahora bien, conforme a lo que establece la Ley de la materia, se debe aplicar la prueba de daño a fin de justificar que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable, en tales consideraciones se estima que la difusión de la información relativa a los equipos de cómputo y módem/router inalámbricos de la CON SAR, concernientes a: los puertos de red abiertos.

Constituiría un menoscabo a la seguridad e integridad de los equipos de cómputo y de la red inalámbrica y por extensión a la red LAN y a todos los datos que en ellas se transmiten, ya que su difusión conjunta proporciona elementos más que suficientes para la ejecución exitosa de un posible ataque dirigido a la infraestructura de comunicaciones institucional y en consecuencia, a la información que ésta maneja.

En este sentido, se advierte que hacer del conocimiento público la información de los puertos abiertos actualizaría un daño en los siguientes términos:

Real: Los elementos de información en su conjunto proporcionan elementos reales y suficientes para realizar un ataque dirigido a la institución iniciando a partir de sus equipos de cómputo o de la red inalámbrica.

Demostrable: Se dejaría en total estado de indefensión a la Institución en cuanto a evitar un posible ataque a sus redes, ya que un posible atacante ni siquiera requiere tener acceso a las instalaciones de la institución, sino solamente estar dentro del radio de alcance de la señal de red institucional.

Identifiable: Se estarían proporcionando los medios físicos y técnicos para realizar un ataque dirigido a la red institucional con el fin de explotar puertos abiertos, analizar tráfico, escalar privilegios y con ello ganar acceso a información del Sistema de Ahorro para el Retiro, para analizarla, venderla, compartir la o publicarla. Se debe considerar que se podría obtener acceso a información de los trabajadores, estados financieros de los participantes del SAR y a información personal de funcionarios de la institución, por mencionar algunos alcances del posible ataque. Y la información que se obtenga puede utilizarse para llevar a cabo otras acciones que perjudiquen aún más al Sistema de Ahorro de Ahorro para el Retiro, sus participante y a los trabajadores de la Comisión. ✓

En este tenor, se estima que al proporcionar la información peticionada se estarían dando a conocer datos que personas que cuentan con los conocimientos técnicos en informática y que no están autorizadas para tener acceso a esta Comisión pueden utilizar para acceder a la infraestructura de comunicaciones institucional, lo que puede conllevar a un ataque y como consecuencia a la perdida de información sensible que podría poner en riesgo la estabilidad del Sistema de Ahorro para el Retiro, provocándose así la existencia de un delito, el cual consiste en el acceso ilícito a sistemas y equipos de informática del Estado, en tales consideraciones dicha información es clasificada como reservada por un plazo de 5 años..."

En este tenor, debe indicarse el procedimiento de búsqueda que deben seguir los sujetos obligados para localizar la información solicitada, establecido en los artículos 133 y 137 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los cuales señalan:

“... Artículo 133. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Artículo 137. Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información.

La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.

Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado...”

De los preceptos normativos en cita, se desprende lo siguiente:

1. La Unidad de Transparencia debe turnar la solicitud de información a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones a fin de que realicen una búsqueda exhaustiva de la información solicitada.
2. Los sujetos obligados establecerán la forma y los términos en los que darán trámite interno a las solicitudes de información.

Aunado a lo anterior, el artículo 140 de la Ley en cita, establece:

“... **Artículo 140.** En caso de que los sujetos obligados consideren que los Documentos o la información requerida deban ser clasificados, deberá seguirse el procedimiento previsto en el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, atendiendo además a las siguientes disposiciones:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- I. Confirmar la clasificación;
- II. Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, y
- III. Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 135 de la presente Ley...”

Del anterior, se advierte que en **caso de que el titular de la unidad administrativa haya clasificado los documentos como reservados o confidenciales, deberá informar al Comité de Transparencia dicha clasificación, junto con los elementos necesarios que funden y motiven la misma. Posteriormente, el Comité resolverá si confirma, modifica o revoca la clasificación.**

En concatenación con lo anterior, conviene precisar que el propósito de la Ley de la materia, al establecer la obligación a los Comités de Transparencia de los sujetos

obligados para que emitan y notifiquen una declaración que confirme, modifique o revoque la clasificación de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizó una búsqueda exhaustiva de la información requerida, en todas las unidades administrativas que pudieran resultar competentes para conocer de la documentación solicitada, por lo que se observa que esta Comisión llevó a cabo el procedimiento de búsqueda correcto, al turnar la solicitud de mérito a la unidad administrativa competente, esto es, la Coordinación General de Administración y Tecnologías de la Información.

Por lo expuesto, este Comité advierte que el acceso a la información es un derecho humano fundamental, por lo que, el proceso para acceder a la misma deberá ser simple, rápido y gratuito o de bajo costo según sea el caso, aplicando únicamente excepciones cuando exista el riesgo de un daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público general.

En razón de lo anterior, una vez analizado el contenido de la información localizada por la Coordinación General de Administración y Tecnologías de la Información, relativa a los puertos de red abiertos de la Comisión, este Comité advierte que se trata de información que debe ser clasificada como reservada, por un periodo de cinco años, pues al entregar los datos peticionados se estarían proporcionando los elementos necesarios para la ejecución de un ataque dirigido a la infraestructura de comunicaciones institucional y en consecuencia a la información que generan, obtienen y transmiten las áreas de la Comisión en el desempeños de sus funciones.

Aunado a lo anterior, de proporcionar lo datos relativos a los puertos de red abiertos se estaría entregando información suficiente para realizar un ataque dirigido a esa Comisión.

Por lo anteriormente expuesto, el Presidente del Comité precisó que derivado del análisis de la información de mérito, se actualizaba el supuesto previsto en los artículos 113, fracciones V, VII y XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 110, fracciones V, VII y XIII de Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los lineamientos Vigésimo tercero, Vigésimo sexto, primer párrafo y Trigésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, por lo que, la información de mérito es reservada, por un periodo de cinco años.

No habiendo comentarios al respecto, los miembros del Comité de Transparencia procedieron en forma unánime a emitir el siguiente:

"ACUERDO CTE 10/01/2018:

El Comité de Transparencia toma conocimiento y confirma la clasificación de la información como reservada respecto a la solicitud con número de folio 0612100011818 relativa a los equipos de cómputo, modems, routers o puntos de acceso inalámbricos de la Comisión, en específico por lo que se refiere los puertos de red abiertos, con fundamento en los artículos 113, fracciones V, VII y XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 110, fracciones V, VII y XIII de Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los lineamientos Vigésimo tercero, Vigésimo sexto, primer párrafo y Trigésimo

segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, por un periodo de cinco años".

III. Análisis, evaluación y, en su caso, aprobación de la clasificación de la información como confidencial respecto a las solicitudes con números de folio 0612100012318 y 0612100013118, relativa a Planes de Pensión de registro electrónico, con fundamento en los artículos 116 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 113 fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los Lineamientos Trigésimo Octavo fracción II y Cuadragésimo fracciones I y II de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

En uso de la palabra y refiriéndose a la información enviada anticipadamente a los miembros del Comité, el Titular de la Unidad de Transparencia expuso los antecedentes correspondientes a las solicitudes de mérito, en los términos siguientes:

El 21 de junio de 2018, se recibió a través del Sistema de Solicitud de Información (INFOMEX), la solicitud con número de folio 0612100012318, mediante la cual se solicitó expresamente lo siguiente:

Descripción clara de la solicitud de información: "Plan o planes de pensiones o retiro registrados ante la Consar por GRUPO CARSO Y/O GRUPO CONDUMEX de 1990 a la fecha." (sic)

Otros datos para facilitar su localización: "Posibles denominaciones sociales; Condumex S.A. de C.V., Servicios Condumex S.A. de C.V., Nacional de Conductores Eléctricos S.A. de C.V., Conductores Eléctricos Guadalajara S.A. De C.V. y/o Nacional de Conductores Mexicanos Eléctricos y de Telecomunicaciones S.A. de C.V." (sic)

El 6 de julio de 2018, se recibió a través del Sistema de Solicitud de Información (INFOMEX), la solicitud con número de folio 0612100013118, mediante la cual se solicitó expresamente lo siguiente:

Descripción clara de la solicitud de información: "Se requiere a esa H. Comisión el listado oficial actualizado a 2018 de empresas que se encuentran dadas de alta en Sistema de Registro Electrónico de Planes de Pensiones (SIREPP), es decir las que pueden emitir una plan privado de pensión, en donde aparezcan la razón social o nombre de la persona física, así como los datos de contacto de cada una de ellas. En caso de no tener aun el de 2018 agradeceré me proporcionen el de 2017. Muchas Gracias." (sic)

Otros datos para facilitar su localización: "Se requiere a esa H. Comisión el listado oficial actualizado a 2018 de empresas que se encuentran dadas de alta en Sistema de Registro Electrónico de Planes de Pensiones (SIREPP), es decir las que pueden emitir una plan privado de pensión, en donde aparezcan la razón social o nombre de la persona física, así como los datos de contacto de cada una de ellas. En caso de no tener aun el de 2018 agradeceré me proporcionen el de 2017. Muchas Gracias. Adicional pido su apoyo para que me compartan la versión actualizada del documento

adjunto o bien me indiquen si la información contenida en el mismo están actualizados"
(sic)

El Presidente del Comité, añadió que la Unidad de Transparencia con fundamento en el artículo 61, fracciones II y IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), turnó la solicitud de información de mérito a la Vicepresidencia Financiera, por considerarla del ámbito de su competencia, pues de acuerdo a lo que señala el *Reglamento Interior de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro* dicha Vicepresidencia cuenta para el desahogo de sus asuntos con diversas unidades administrativas entre las que destaca para el asunto que no ocupa la Dirección General de Planeación Financiera y Estudios Económicos, encargada de llevar y mantener actualizado el registro de los planes de pensiones.

En razón de lo anterior, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en sus archivos, la Dirección General de Planeación Financiera y Estudios Económicos, unidad administrativa adscrita a la Vicepresidencia de mérito informó lo siguiente:

"...

Con fundamento en los artículos 27, fracción VIII y 190 de la Ley del Seguro Social; 54 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; 5º, fracciones XV y XVI y 11 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro; 2º, fracción III, apartado B, numeral 1, 19, fracciones IX y X del Reglamento Interior de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro; 1, 13, 16, 17 y 30 de las Disposiciones de carácter general aplicables a los planes de pensiones emitidas por esta Comisión, esta Dirección General manifiesta lo siguiente:

En concierto con las leyes del Instituto Mexicano Seguro Social (IMSS) y del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), así como con las Disposiciones de carácter general aplicables a los planes de pensiones -en adelante disposiciones- emitidas por esta Comisión se contemplan dos tipos de planes de pensiones:

- I. **Planes de Pensiones Autorizados y Registrados**, los cuales otorgan el derecho al trabajador o sus beneficiarios que se pensionen bajo alguno de estos planes, a que la Administradora de Fondos para el Retiro (AFORE) le entregue los recursos que integran su cuenta individual, sustentado en el artículo 190 de la Ley del Seguro Social (LSS) y 54 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (LISSSTE).
 - II. **Planes de Pensiones de Registro Electrónico**, los cuales otorgan el derecho al patrón de excluir las aportaciones al plan del Salario Base de Cotización, sustentado en el artículo 27 fracción VIII de la LSS, lo que le significa un ahorro en términos de contribuciones al IMSS.
- **Disposiciones de carácter general aplicables a los planes de pensiones**

Artículo 1.- Las presentes disposiciones de carácter general tienen por objeto establecer lineamientos aplicables al registro de:

- I. Planes de Pensiones Autorizados y Registrados:

- a) Establecidos por el patrón o derivados de contratación colectiva de conformidad con el artículo 190 de la Ley del Seguro Social, y
 - b) Establecidos por la Dependencia o Entidad, de acuerdo con el artículo 54 de la Ley del ISSSTE;
- II. Planes de Pensiones de Registro Electrónico establecidos por el patrón o derivados de contratación colectiva, que deban cumplir con los requisitos establecidos por la Comisión y cuyas aportaciones se excluyan del salario base cotización, conforme al artículo 27 fracción VIII de la Ley del Seguro Social, y...

- **Ley del Seguro Social**

Artículo 27. El salario base de cotización se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, alimentación, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo. Se excluyen como integrantes del salario base de cotización, dada su naturaleza, los siguientes conceptos:

...

VIII. Las cantidades aportadas para fines sociales, considerándose como tales las entregadas para constituir fondos de algún plan de pensiones establecido por el patrón o derivado de contratación colectiva. Los planes de pensiones serán sólo los que reúnan los requisitos que establezca la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

Artículo 190. El trabajador o sus beneficiarios que adquieran el derecho a disfrutar de una pensión proveniente de algún plan establecido por su patrón o derivado de contratación colectiva, que haya sido autorizado y registrado por la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, debiendo cumplir los requisitos establecidos por ésta, tendrá derecho a que la Administradora de Fondos para el Retiro, que opere su cuenta individual, le entregue los recursos que lo integran, situándolos en la entidad financiera que el trabajador designe, a fin de adquirir una pensión en los términos del artículo 157 o bien entregándoseles en una sola exhibición, cuando la pensión de que disfrute sea mayor en un treinta por ciento a la garantizada.

✓

- **Ley del ISSSTE**

Artículo 54. El Trabajador o sus Familiares Derechohabientes que adquieran el derecho a disfrutar de una Pensión proveniente de algún plan establecido por su Dependencia o Entidad, que haya sido autorizado y registrado por la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, debiendo cumplir los requisitos establecidos por ésta, tendrá derecho a que el PENSIONISSSTE o la Administradora que opere su Cuenta Individual, le entregue los recursos que la integran antes de cumplir las edades y tiempo de cotización establecidas en el Capítulo VI de esta Ley, situándolos en la entidad financiera que el Trabajador designe, a fin de adquirir una Renta vitalicia o bien entregándoseles en una sola exhibición, cuando la Pensión de que disfrute sea mayor al menos en un treinta por ciento a la Garantizada.

De acuerdo con el artículo 29 de las Disposiciones, la CONSOR publica en el Diario Oficial de la Federación la relación de **Planes de Pensiones Autorizados y Registrados**:

Artículo 29.- La relación de los Planes de Pensiones Autorizados y Registrados, así como la información relativa a la vigencia de los mismos, será publicada por la Comisión en el Diario Oficial de la Federación.

La publicación más reciente fue la realizada en julio de 2017 (Puede consultar: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5490421&fecha=17/07/2017) y se muestra a continuación:

RELACIÓN DE PLANES DE PENSIONES AUTORIZADOS Y REGISTRADOS ANTE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO

PATRÓN RESPONSABLE DE LA ADMINISTRACIÓN DEL PLAN	ACTUARIO DICTAMINADOR/TIPO DE PLAN	NÚMERO DE REGISTRO DEL PLAN DE PENSIONES ASIGNADO POR CONSOR	VIGENCIA DEL REGISTRO
1. NACIONAL FINANCIERA, S.N.C. FIDUCIARIO DEL FIDEICOMISO NO. 80320. DENOMINADO: FONDO DE PENSIONES DEL SISTEMA BANRURAL.	ACT. CARLOS LLANAS VÁZQUEZ PLAN DE PENSIONES DE BENEFICIO DEFINIDO.	CNSAR/PP/0031/2011/R-2017	31 DE MAYO DE 2018
2. TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. DENOMINADO: PLAN ADICIONAL DE PENSIONES DE CONTRIBUCIONES DEFINIDAS PARA LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.	PLAN ADICIONAL DE PENSIONES DE CONTRIBUCIÓN DEFINIDA.	CNSAR/PP/0032/2010/R-2017	31 DE MAYO DE 2018

Ahora bien, la **información sobre los Planes de Pensiones registrados electrónicamente ante CONSOR, entre la que se encuentra el nombre y la información de contacto de las empresas que registraron sus planes**, se encuentra clasificada como confidencial con fundamento en los artículos 116 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 113 fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los Lineamientos Trigésimo Octavo fracción II y Cuadragésimo fracciones I y II de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. Lo anterior, en virtud de que **los patrones solicitan "que todos los datos e información que se proporcionan a través del Registro Electrónico de Planes de Pensiones sean considerados como confidenciales"**, ya que comprenden hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico y administrativo relativos a la empresa y a su forma particular de manejar las prestaciones laborales. Respecto de lo anterior, se citan los preceptos legales de referencia, a saber:

• **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**

"Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identifiable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales."

- **Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública**

"Artículo 113. Se considera información confidencial:

- I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identifiable;
- II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y
- III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello." ✓

- **Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas**

"Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

- I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;
- II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y
- III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

...

Cuadragésimo. En relación con el último párrafo del artículo 116 de la Ley General, para clasificar la información por confidencialidad, no será suficiente que los particulares la hayan entregado con ese carácter ya que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad. La información que podrá actualizar este supuesto, entre otra, es la siguiente:

- I. La que se refiera al patrimonio de una persona moral, y
- II. La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea."

No obstante, me permito informarle que conforme a la fracción III del artículo 30 de las Disposiciones, la CONSOR publica anualmente la estadística agregada sobre los Planes de Pensiones de Registro Electrónico establecidos. La última publicación (2017) la pueden consultar en la siguiente liga:
<http://www.consar.gob.mx/gobmx/aplicativo/sirepp/Estadisticas.aspx>

El artículo de referencia señala lo siguiente:

Artículo 30.- La Comisión a través de su página de Internet, tendrá en todo momento disponible la siguiente información:

- I. Relación de Planes de Pensiones Autorizados y Registrados, así como la vigencia de los mismos;
- II. ...
- III. Estudios estadísticos de los Planes de Pensiones de Registro Electrónico establecidos, la cobertura y los diferentes beneficios que otorgan, así como los requisitos para la obtención de dichos beneficios, la estructura de las aportaciones, la forma cómo se administran los recursos financieros y la composición de sus carteras.

✓

Dicho estudio se actualizará una vez al año, con la información proporcionada por los planes de pensiones registrados electrónicamente durante el periodo comprendido del mes de enero al mes de mayo de cada año.

Cuando se reciba información posterior, la Comisión podrá emitir una actualización a dicho estudio, excluirla del estudio señalado o retrasar su actualización.

Los estudios publicados podrán separar, excluir o dar tratamiento diferenciado a la información que reportan los Planes, considerando todo o algunos de los criterios de consistencia, fiabilidad y trascendencia, propios en este tipo de análisis.

..." (sic)

En este tenor, debe indicarse el procedimiento de búsqueda que deben seguir los sujetos obligados para localizar la información solicitada, establecido en los artículos 133 y 137 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los cuales señalan:

"... Artículo 133. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Artículo 137. Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información.

La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.

Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado..."

De los preceptos normativos en cita, se desprende lo siguiente:

1. La Unidad de Transparencia debe turnar la solicitud de información a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones a fin de que realicen una búsqueda exhaustiva de la información solicitada.
2. Los sujetos obligados establecerán la forma y los términos en los que darán trámite interno a las solicitudes de información.

Aunado a lo anterior, el artículo 140 de la Ley en cita, establece:

"...Artículo 140. En caso de que los sujetos obligados consideren que los Documentos o la información requerida deban ser clasificados, deberá seguirse el procedimiento previsto en el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, atendiendo además a las siguientes disposiciones:

✓

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- II. Confirmar la clasificación;
- III. Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, y
- III. Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 135 de la presente Ley..."

Del anterior, se advierte que en caso de que el titular de la unidad administrativa haya clasificado los documentos como reservados o confidenciales, deberá informar al Comité de Transparencia dicha clasificación, junto con los elementos necesarios

que funden y motiven la misma. Posteriormente, el Comité resolverá si confirma, modifica o revoca la clasificación.

En concatenación con lo anterior, conviene precisar que el propósito de la Ley de la materia, al establecer la obligación a los Comités de Transparencia de los sujetos obligados para que emitan y notifiquen una declaración que confirme, modifique o revoque la clasificación de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizó una búsqueda exhaustiva de la información requerida, en todas las unidades administrativas que pudieran resultar competentes para conocer de la documentación solicitada, por lo que se observa que esta Comisión llevó a cabo el procedimiento de búsqueda correcto, al turnar la solicitud de mérito a la unidad administrativa competente, esto es, la Vicepresidencia Financiera.

Por lo expuesto, este Comité advierte que el acceso a la información es un derecho humano fundamental, por lo que, el proceso para acceder a la misma deberá ser simple, rápido y gratuito o de bajo costo según sea el caso, aplicando únicamente excepciones cuando exista el riesgo de un daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público general.

En razón de lo anterior, una vez analizado el contenido de la información localizada por la Vicepresidencia Financiera, relativa a los Planes de Pensión de Registro Electrónico, este Comité advierte que se trata de información confidencial pues es entregada por los patrones con ese carácter a esta Comisión, aunado a que comprende hechos de carácter económico, contable, jurídico y administrativo relativos a una empresa y a la forma particular de manejar las prestaciones laborales.

Lo anterior, en virtud de que los Planes de Pensión tienen como objetivo complementar el ingreso de los trabajadores que mantengan una relación laboral con la entidad que financia el mismo, en tales consideraciones no es información que deba ser proporcionada por esta Comisión, pues dicha información concierne al patrimonio de una persona moral.

Por lo anteriormente expuesto, el Presidente del Comité precisó que derivado del análisis de la información de mérito, se actualizaba el supuesto previsto en los artículos 116 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 113 fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los Lineamientos Trigésimo Octavo fracción II y Cuadragésimo fracciones I y II de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, por lo que, la información de mérito es confidencial.

No habiendo comentarios al respecto, los miembros del Comité de Transparencia procedieron en forma unánime a emitir los siguientes:

"ACUERDO CTE 10/02/2018:

El Comité de Transparencia toma conocimiento y confirma la clasificación de la información como confidencial respecto a la solicitud con número de folio 0612100012318, relativa a Planes de Pensión de registro electrónico, con fundamento en los artículos 116 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la

Información Pública, y 113 fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los Lineamientos Trigésimo Octavo fracción II y Cuadragésimo fracciones I y II de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas”.

“ACUERDO CTE 10/03/2018:

El Comité de Transparencia toma conocimiento y confirma la clasificación de la información como confidencial respecto a la solicitud con número de folio 0612100013118, relativa a Planes de Pensión de registro electrónico, con fundamento en los artículos 116 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 113 fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los Lineamientos Trigésimo Octavo fracción II y Cuadragésimo fracciones I y II de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas”.

Agotados los puntos del Orden del Día y no habiendo otro asunto que tratar, se cierra la presente sesión el mismo día de su inicio, siendo las trece horas y firman al calce los que en ella intervinieron para su debida constancia.

MIEMBROS DEL COMITÉ

Lic. Carlos Francisco Ramírez Alpizar

Director de Vinculación

Presidente del Comité y Titular de la Unidad de
Transparencia

Ing. Carlos Maximiliano Huitrón Escamilla

Coordinador General de Administración y

Tecnologías de la Información y Responsable del
área de archivos

Mtro. Porfirio Ugalde Reséndiz

Titular del Órgano Interno de Control en esta Comisión

INVITADO PERMANENTE

Lic. Antonio S. Reyna Castillo

Vicepresidente Jurídico

Lic. Itzel Monserrat García Hernández

Secretaria Técnica del Comité

INVITADO



Lic. Juan Francisco Guzmán Olvera

Titular del Área de Auditoría para Desarrollo y
Mejora de la Gestión Pública y Titular del Área
de Responsabilidades del Órgano Interno de
Control en la CONSAR

La presente foja corresponde al acta de la décima sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del 2018.